

Expediente I.P.P. trece mil seiscientos setenta y seis.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los - días del mes de Abril del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para resolver en la **I.P.P. nro. 13.676/I** del registro de este Cuerpo caratulada "**E.,C.E s/ abuso de armas en Carmen de Patagones**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca** (Magistrado que intervendrá en caso de considerarse corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Resulta admisible el recurso interpuesto?

2da.) ¿Es nulo el veredicto absolutorio puesto en crisis?

3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 473/475 y vta. el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 2 Departamental -Dr. Gabriel Luis Rojas- dictó veredicto absolutorio, luego de la celebración del debate oral, en favor de C.E.E. por el delito de abuso de armas que se le imputara.

Ese decisorio resultó impugnado por el letrado representante del Particular Damnificado -Dr. Juan Pablo Lozano a fs. 482/486 y vta.-, habiendo sido el remedio interpuesto en debido tiempo.

En cuanto a la forma, contiene el libelo la indicación de los motivos de agravio. Denuncia "exceso" de aplicación del beneficio de la duda al valorar en forma incorrecta la declaración del imputado, tomándola como único elemento probatorio. En segundo término, complementando de alguna manera el anterior planteo, solicita la declaración de nulidad del fallo por considerar que el mismo carece "del recaudo de exhaustividad".

Por todo lo expuesto resulta admisible.

Voto, entonces, por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por compartir sus fundamentos al voto que me antecede.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: El apelante expresa dos motivos de agravios, ambos dirigidos a criticar la resolución, por considerar que resulta arbitraria la valoración de la prueba y la justificación efectuada por el Sr. Juez A Quo.

En primer término denuncia que -para dictar la absolución- sólo fue valorada como prueba la declaración del imputado E., habiéndose aplicado el beneficio de la duda cuando existían otros medios para arribar a un veredicto condenatorio.

En segundo término, pero de alguna manera relacionado con el anterior, solicita la declaración de nulidad por haberse omitido la valoración de otros medios de prueba incorporados por lectura y los producidos en el Debate.

Efectuada esa prieta síntesis adelanto que propondré hacer lugar al remedio interpuesto, con respecto a la declaración de invalidez del fallo dictado (invirtiendo el orden de los planteos formulados por razones lógicas).

Anticipo que en el tratamiento de este recurso seguiré la pautas de evaluación de la motivación de la sentencia de primera instancia sentadas por nuestro Máximo Tribunal Nacional en los casos "Casal" y "Martínez Arecco" siguiendo las exigencias de la C.I.D.H. en "Herrera Ulloa vs. Costa Rica". En palabras de la originaria Sala I del Tribunal de Casación Provincial, se analizarán: "...los dos test de validez que impone el ordenamiento vigente, esto es: a) el de ausencia de absurdo en las conclusiones sentadas en torno a la prueba, tema central del sistema de casación "impura" instrumentada a partir de la Constitución de 1873, primero a través del recurso de inaplicabilidad de ley como vía para acceder a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, y luego, a partir de la ley 11.922, mediante el propio recurso de casación; b) el de suficiencia en el poder de convicción de los elementos que sustentan la sentencia condenatoria, comprobable en esta sede a través de la aplicación de la doctrina del "máximo rendimiento" que, a tenor de la jurisprudencia "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe llevar al Tribunal de Casación a actuar como una doble instancia "material" comprensiva en plenitud de hechos y derecho...." (Sala I T.C.P.B.A., causa 11.561 de fecha 25/3/2010).

Así digo que en estos obrados se imputa al justiciable (acta de fs. 459 vta.): "...el día 28 de julio de 2012, con posterioridad a las 5.45 hs., en el ingreso del establecimiento rural, sito en la ruta nro. 3 a la altura del km 959 del Partido de Patagones, en oportunidad en que el subteniente C.E.E. concurre al lugar en apoyo del Sargento Diego Martín Monteiro Villanueva, efectuó uno a dos disparos con la pistola reglamentaria marca Browning calibre 9 mm, serie 261204 sin motivo alguno y por fuera del marco reglamentario dispuesto en el artículo 13 incisos "f" "e" "i" de la ley 13.482 hacia el señor J.G.S.C., quien se encontraba de espaldas a aproximadamente dos metros de distancia y se retiraba corriendo del lugar, ocasionando al nombrado, herida de arma de fuego en brazo izquierdo, lesión esta de carácter leve..."; ello fue calificado como abuso de armas en los términos del art. 104 del C. Penal.

Con el fin de acreditar el acontecer, se incorporaron por lectura (sin que exista protesta pendiente de tal decisión) la denuncia de fs. 1 y vta., el acta de procedimiento de fs. 3/4 y vta., las de inspección ocular de fs. 16 y croquis de fs. 17, la copia certificada de levantamiento de evidencias físicas de fs. 45/46, la planimetría de fs. 48, el informe pericial de fs. 49/51, el acta de declaración del imputado de fs. 272/275, los informes médicos de fs. 8 y 9, el dictamen técnico de fs. 53/54, la pericia medica de fs. 138, la balística de fs. 187/211 y 213/215, pericia química de fs. 212 y vta., fotografías de fs. 218/220 y 60/85, más el contenido de los cd con fotografías de fs. 47, 52 y 55, copias certificadas del libro de guardia de fs. 95 y las constancias de la causa penal 1559/14 de O.I. 3086 de trámite por ante el mismo Juzgado en lo Correccional Nro. 2 Dptal.

A esos medios se agregan los producidos en la misma audiencia oral (fs. 460 a 462), a saber nueva declaración del justiciable, y de los testigos J.C. (víctima), J.C (padre del anterior), Diego Monteiro Villanueva (funcionario policial, compañero del procesado) y Fernando Mendoza (Subcomisario que encabezara el acta de procedimiento de fs. 3/4 y vta.).

Ahora bien. Puedo advertir que el Sr. Juez A Quo ha dictado veredicto absolutorio a fs. 473/475 y vta., comenzando a analizar (fs. 473 numeral PRIMERO) la "...versión dada por el imputado en la vista oral -y antes en el curso de la investigación-...", a partir de la cual dice sentirse relevado de analizar otras hipótesis generadoras del hecho, como la legítima defensa o el cumplimiento del deber (textual).

Así más allá de esa primera aseveración, reconoce que el único que disparó en la noche del acontecer en el medio de la zona rural -con proyectiles de plomo-, fue el procesado (pues su compañero Moreira lo hizo con posta de goma), prosiguiendo su análisis (fs. 473 vta.) con el fin de establecer si el disparo de E. pudo ser accidental, como lo refiriera.

Continúa así en el tercer párrafo de fs. 473 vta. diciendo "...De acuerdo al relato de E....", para luego agregar a fs. 474 segundo y tercer párrafo que esas referencias (sobre lo "accidental del disparo") se "...refuerza por la inexistencia de ángulos de disparo posibles, que no fue agotado pericialmente por el fiscal... Tampoco se ha indagado -por desistimiento del perito balístico- si era posible que el arma en condición de disparo y por sus características pudiese efectivamente accionarse en forma accidental ante una caída, como lo afirmó el procesado, y cuáles serían los golpes aptos para que ello ocurra, lo que impide descartar esa posibilidad...".

Luego agrega que "...Concedida entonces la hipótesis del disparo accidental -al menos por la duda- deviene abstracto considerar las restantes de dolo, planteadas por el Acusador y las eventuales causas de justificación... Tampoco corresponde analizar si hubo una elección culposa en el arma... Ninguna de tales hipótesis culposas fue planteada en forma alternativa...", dictando la absolución.

Efectué esa descripción con el fin de acreditar que el Sr. Juez -en forma inmotivada- sólo valoró los dichos del justiciable, responsabilizando de alguna a la Agencia Fiscal por la carencia de prueba pericial de ángulos posible de disparos y balística (al haberlas desistido).

Sin embargo y, como bien lo destaca el particular damnificado (único recurrente) existían una serie de elementos que no pudieron ser obviados en su valoración. Quede claro que no está en juego la facultad del A Quo de haber elegido la prueba que mayor convicción le producía, lo que no podía -sin justificación- era obviar todo el resto de la producida.

En primer término no se valoraron todas las testimoniales producidas en el juicio oral y público.

Y como si fuera poco, tampoco se valoraron los medios incorporados por lectura, siendo que a modo de ejemplo destaco que no se ha valorado la denuncia

formulada por la víctima a fs. 1 y vta. donde hace saber un hecho diametralmente opuesto al que declarara el procesado.

Del acta de procedimiento de fs. 3/4 y vta. también surgen datos de relevancia que debieron ser valorados (sobre el extremo de si C. realmente la emprendió contra el oficial Moreira, si lo dejó casi desmayado en el piso, si ello fuera cierto cómo hizo el nombrado para agarrar su escopeta antitumulto y dispararle a C., cuál fue el rol de E., quien en ese documento no refirió haber tenido una "caída" que provocara el disparo "accidental", etc.).

Tampoco se valoró la planimetría de fs. 48, de la cual al menos surge el dato de que primero se habría disparado la munición antitumulto y luego la correspondiente al arma de fuego (lo que demuestra una persecución por varios metros, teniendo en cuenta la distancia hasta los móviles policiales donde estaba la moto de la víctima). En el mismo sentido el contenido de la labor planimétrica de fs. 49/51.

Del dictamen técnico de fs. 53/54 donde se hace saber al menos DOS proyectiles de arma de fuego que perforaron la campera de la víctima como asimismo, rastros de posta de goma impactados en la moto de la víctima (de todo lo que no se hace ninguna referencia).

Informe médico de fs. 10 de la víctima donde se hacen saber determinadas lesiones en cuello (que el galeno describe como de "compresión manual"), en cuero cabelludo dos cefalohematomas y en región occipital izquierda producidos por golpes con elementos romos no cortantes (sin que conste valoración ni investigación en su producción).

El informe médico de fs. 138 y vta. donde se hace saber las lesiones de la víctima por proyectil de arma de fuego (en extremidad superior izquierda y otra en miembro inferior derecho).

Pericia balística de fs. 187/215, en particular a fs. 212 donde se hace saber que, en la campera que portara la víctima, existen rastros que demuestran el disparo de un arma de fuego a una distancia de DOS METROS. También allí se hace saber que en la parte posterior de la campera, existen vestigios de haber sido impactada por perdigones de goma (anti tumultos).

Lo expuesto, fue sólo como ejemplo de los medios incorporados por lectura que no recibieron valoración por parte del A Quo, las cuales además poseían relevancia en relación a los hechos investigados, resultando idóneos para aportar datos sobre la ocurrencia de los supuestos fácticos.

A fs. 462 vta. consta del propio acta de Debate que el Sr. Fiscal actuante solicitó la valoración de los dichos de la víctima, los que consideraba contestes con los del funcionario policial Monteiro Villanueva; a los que posteriormente adicionó las referencias del padre de C. y de Mendoza a fs. 463), como el contenido de la pericia balística de fs. 213/215; nada de ello fue meritado por el A Quo.

Advierto entonces la existencia de innumerables premisas que se relacionan entre ellas -horizontal y verticalmente- y que debieron tener una valoración con su consecuente conclusión relativa a la corroboración o rechazo de la hipótesis fiscal (y no sólo los dichos del imputado como ocurrió en autos). Esa vinculación inferencial entre las premisas es la que justifica la solidez de una conclusión, y debe ser elaborada y justificada de acuerdo a criterios de racionalidad aceptados, entre los que se encuentran -entre otros- las reglas de la lógica (art. 210 del C.P.P.).

La injustificada omisión de dar debido tratamiento a los argumentos brindados por la acusación respecto de pruebas producidas, y otras incorporadas por lecturas, constituye un abordaje arbitrario de las cuestiones planteadas por la parte y afecta la validez de la resolución dictada por el Sr. Juez de Grado (art. 168 de la Constitución Provincial).

La omisión de valoración sin brindar ninguna justificación respecto de porqué se los excluyó, constituye un caso de arbitrariedad, resultando un incumplimiento del deber de fundamentación, afectando la validez de la decisión adoptada.

Por todo lo expuesto considero que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y disponer la nulidad del veredicto absolutorio dictado.

Entonces a la segunda cuestión, respondo por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por compartir sus fundamentos al voto que me precede y respondo en el mismo sentido.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y disponer la nulidad del veredicto absolutorio dictado, reenviando esta causa a primera instancia a fin de que se celebre un nuevo juicio oral y público, con la intervención de Juez hábil, y se dicte nueva decisión (arts. 18 Const. Nacional, 168 y 171 de la Constitución Provincial, arts. 203, 209, 210, 371, 373, 399, 421, 439 y ccdtes del C.P.P.).

Tal es el alcance de mi voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto que me precede y respondo en el mismo sentido.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, - de Abril de 2017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es nulo el fallo apelado.

Por todos los fundamentos que preceden este **TRIBUNAL RESUELVE:**
HACER LUGAR al recurso interpuesto y **DISPONER LA NULIDAD DEL VEREDICTO ABSOLUTORIO** dictado a fs. 473/475 y vta., reenviando esta causa a primera instancia a fin de que -con la intervención de Juez hábil-, se celebre nuevo juicio oral y se dicte la resolución que se considere corresponder (arts. 18 Const. Nacional, 168 y 171 de la Constitución Provincial, 201, 203, 209, 210, 371, 373, 399, 421, 439 y ccdtes del C.P.P.).

Notificar.

Cumplido, remitir a la instancia de origen.